



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00095-00
Demandante	Melisa Maya Ensuncho
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	398
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, por impedimento concurrente de todos los Jueces Administrativos, fue remitido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarada impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaria de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado

Página 1 de 6



SC5780-1-9





Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora MELISA MAYA ENSUNCHO actuando a través de apoderados judiciales, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. ANTECEDENTES

La señora MELISA MAYA ENSUNCHO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día 15 de abril de 2021, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCAR18-807 del 23 de marzo de 2018, expedido por DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA – BOLÍVAR y, la Resolución No. RH-2246 del 01 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial que resolvió el Recurso de Apelación contra la Resolución No. DESAJCAR18-807 del 23 de marzo de 2018; por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 vigente para la presentación de la demanda), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.



Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

Igualmente, por el factor territorial, esté circuito es competente, toda vez que, según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en el Departamento de Bolívar¹.

5.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

Es dable acotar que, de conformidad con el numeral segundo literal d del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Se infiere de la norma en cita, que la caducidad siempre se cuenta es a partir del día siguiente a la notificación o comunicación del acto administrativo, pues es la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento de la acción u omisión de la administración.

En este orden, se advierte que, en el presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCAR18-807 del 23 de marzo de 2018 y la Resolución No. RH-2246 del 01 de septiembre de 2020, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial. El acto administrativo que le dio fin a la reclamación administrativa, fue notificado vía correo electrónico el 13 de enero de 2021, por lo que el término de caducidad de los cuatro (04) meses de que trata la norma ibídem empezaron a contabilizarse a partir del 14 de enero de 2021.

Por lo anterior, precisa el Despacho que el término de caducidad venció inicialmente el 14 de mayo de 2021, sin embargo, la parte demandante presentó escrito de demanda del proceso de referencia el 15 de abril de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal, por tanto, no operó el fenómeno de la Caducidad.

De la conciliación prejudicial

¹ Folios 60 a 63 de la demanda digitalizada.



SC5780-1-9





Precisa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, vigente cuando se formuló la demanda, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Pues bien, de acuerdo con la lectura de los hechos y pretensiones contenidos con la demanda, nos encontramos ante un asunto laboral administrativo, en consecuencia, la conciliación prejudicial, en ese asunto, no constituye requisito para demandar.

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al Dr. MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA y a la Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, como apoderados de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Advirtiendo el Despacho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

VI. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **MELISA MAYA ENSUNCHO** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2021-00095-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto



en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MELISA MAYA ENSUNCHO** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del **Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co** ; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones





sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salarios y prestaciones sociales devengados durante su vinculación laboral, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: Adviértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, identificado con C.C. No. 1.047.394.560 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.616 del C. S. de la J. y a la Dra. ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 1.044.920.670 y Tarjeta Profesional No. 243.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303e18337229053e22176609e582528b2afbcee34392ea5a487c70a9eb9f458**

Documento generado en 16/08/2022 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>